

HONORBALES**JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO****E. S. D.****Ref: ACCION DE TUTELA**

Accionante: ALFONSO OLIER CASTILLA

Accionado: **JUEZ 4° DE FAMILIA DE CARTAGENA**Derechos fundamentales Violados: **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y A LA «DEBIDA» ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

ALFONSO OLIER CASTILLA , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, con mí acostumbrado respeto, vengo ante usted con el fin de impetrar **ACCION DE TUTELA** como mecanismo transitorio, contra **JUEZ 4° DE FAMILIA DE CARTAGENA**, por la violación a los **DERECHOS FUNDAMENTALES LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y A LA «DEBIDA» ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, todo de conformidad con los siguientes:

HECHOS**PRIMERO:** abrí la sucesión intestada del señor **FABIO POLANIA VIEDA.****SEGUNDO:** actualmente el proceso está siendo tramitado por el al **JUEZ 4° DE FAMILIA DE CARTAGENA**; Radicado bajo el No. 2018-00094. Radicado principal y interno del juzgado 2008-00339 – 47 D.**TERCERO:** mediante AUTO de fecha 15 octubre de 2019, el **JUEZ 4° DE FAMILIA DE CARTAGENA**, ordeno dar traslado del inventario y avalúo adicional por el termino de 3 días de conformidad a lo establecido por el CGP 502.

CUARTO: cumplido el termino de traslado anterior ninguno de los sujetos procesales presento objeción alguna sobre dicho auto, por lo que procedía por parte del señor Juez seguir con el trámite correspondiente.

QUINTO: El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL – FAMILIA**, dentro de la acción de tutela instaurada por mí, y la cual le correspondió el radicado, 1 3 0 0 1 -2 2 -1 3 -0 0 0 -2 0 2 0 -0 0 1 4 3 -0 0, Exhorto al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** para que, en lo sucesivo, dé pronto impulso a las actuaciones a su cargo y verifique que las providencias se notifiquen en los términos del artículo 295 del C. G. del P. peri dicho juzgado a hecho caso omiso al respecto.

SEXTO: Muy a pesar de ya haber transcurrido ya casi 4 meses, desde que presentada la partición para su aprobación, el **JUEZ 4° DE FAMILIA DE CARTAGENA**, no ha dado tramite al mismo.

La entidad accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y A LA «DEBIDA» ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Al no dar trámite al proceso.

MI ABOGADO SEMANALMENTE SE DIRIGIO AL JUZGADO Y HASTA LA FECHA LO UNICO QUE LE DICEN VERBALMENTE ES QUE ESTA AL DESPACHO PARA LA FIRMA Y NUNCA SALE.

“UNA JUSTICIA TARDIA NO ES JUSTICIA”

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

Bien se sabe, siguiendo los criterios jurisprudenciales en línea de principio, la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales,

dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

En efecto, esta Corte de vieja data ha precisado que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas'» (CSJ STC 29 abr. 2011, rad. 00094-01, reiterada en STC5544-2015).

En ese mismo sentido ha indicado que: «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada» (CSJ STC 14 nov. 2012, rad. 02222-01, reiterada en STC5544-2015).

PRETENSIONES

Solicito al honorable juez de **TUTELA PRESENTACION UNICA**, que por vía de tutela en forma excepcional y con carácter de Inmediato, no existiendo otro medio de defensa Judicial Idóneo y mecanismo transitorio para evitar así un perjuicio irremediable, para la protección de mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y A LA «DEBIDA» ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**, se ordene al **JUEZ 4° DE FAMILIA DE CARTAGENA**,; que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de fallo **APRUEBE LA PARTICIÓN** presentada dentro del proceso de sucesión intestada del señor **FABIO POLANIA VIEDA**.

JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS.

Por dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la Gravedad de Juramento que no he presentado otra acción de tutela, respecto a los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- ❖ Copia de los autos.

ANEXOS

- ❖ Las enunciadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- ❖ **Accionante:** Puedo ser notificada en el barrio **CENTRO EDIFICIO CONCASA PISO 9 OFICINA 903**, Email. jolunaco@gmail.com, Cel. 310-7354163.

❖ Al demandado:

JUEZ 4° DE FAMILIA DE CARTAGENA, Cuartel del Fijo Cra 5 No. 36-127 P-2.

Atentamente

ALFONSO OLIER CASTILLA

C.C. N° 79479426 de bogota



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
 Sala Civil - Familia

Ref: ACCIÓN DE TUTELA (**PRIMERA INSTANCIA**)
Accionante (s): ALFONSO OLIER CASTILLA
Accionado (s): JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Rad. No.: 1300122-13-000-2020-00143-00

*Cartagena de Indias D. T. y C., dos de septiembre de dos mil veinte
 (Discutido y aprobado en Sala de 1º de septiembre de 2020)*

Se decide la acción de tutela presentada por **ALFONSO OLIER CASTILLA** contra el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, trámite en el cual se vinculó a JULIÁN ANDRÉS POLANIA RUIZ, MARÍA ALEJANDRA POLANIA RUIZ, MARLEN XIMENA POLANIA MENDOZA, ALEJANDRO FABIO POLANIA MENDOZA y EYLEEN BERTEL DE EHL.

I. DEMANDA

En la solicitud de amparo, radicada el 14 de agosto de 2020, el accionante narró los siguientes hechos:

1. Correspondió al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** conocer de la sucesión intestada de Fabio Polania Vieda (q.e.p.d.), proceso que promovió en calidad de acreedor del causante y que inicialmente se identificó con el radicado No. 13001-31-10-006-2008-00339-00 y luego se le asignó el No. 13001-31-10-004-2018-00094-00.
2. A través de auto de 15 de octubre de 2019, el despacho accionado ordenó dar traslado de un inventario y avalúo adicional presentado por su abogado.
3. Pese a que ha transcurrido “ya casi un año” desde que se profirió la mencionada providencia, no se ha realizado ninguna otra actuación al interior del proceso.

Con base en lo anterior, solicitó en sede constitucional: **a)** amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, **b)** ordenar al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** dar trámite al proceso en mención.

II. CONTESTACIÓN

La demanda de tutela fue admitida por auto de 18 de agosto de 2020.

En su oportunidad, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** alegó que la pretensión del tutelante ya fue resuelta al proferirse el auto de 24 de enero del presente año, mediante el cual se aprobó el inventario adicional que presentó el apoderado judicial de aquél y se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Ref:	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
Accionante (s):	ADELAIDA ANGULO CASTRO
Accionado (s):	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Rad. No.:	13001-22-13-000-2020-00142-00

Por su parte, JULIÁN ANDRÉS POLANIA RUIZ, MARÍA ALEJANDRA POLANIA RUIZ, MARLEN XIMENA POLANIA MENDOZA, ALEJANDRO FABIO POLANIA MENDOZA y EYLEEN BERTEL DE EHL guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que en el caso sometido a estudio se configura el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto.

En efecto, encuentra la Sala que lo perseguido por el promotor del amparo era que después de haber dictado el auto de 15 de octubre de 2019 el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** diera impulso procesal a la sucesión de Fabio Polania Vieda (q.e.p.d.).

No obstante, tal actividad se dio con el proferimiento por parte de ese Despacho del proveído de 24 de enero de 2020, notificado mediante anotación en el estado de 21 de agosto de 2020.

Así pues, comoquiera que la pretensión de **ALFONSO OLIER CASTILLA** se encuentra satisfecha, la intervención del juez constitucional en este asunto resulta innecesaria.

Recuérdese que *"el propósito de la tutela [...] es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*¹.

2. Por lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se negará el amparo solicitado.

En todo caso, se exhortará al juzgado accionado para que, en lo sucesivo, dé pronto impulso a las actuaciones a su cargo y verifique que las providencias se notifiquen en los términos del artículo 295 del C. G. del P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. **NEGAR**, por carencia actual de objeto, la tutela pedida por **ALFONSO OLIER CASTILLA**.

2°. **EXHORTAR** al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** para que, en lo sucesivo, dé pronto impulso a las actuaciones a su cargo y verifique que las providencias se notifiquen en los términos del artículo 295 del C. G. del P.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003, cit. en la Sentencia T-384 de 2014.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
 Accionante (s): ADELAIDA ANGULO CASTRO
 Accionado (s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
 Rad. No.: 13001-22-13-000-2020-00142-00

3°. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4°. De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase².



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado Sustanciador



GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado



CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

Firmado Por:

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125b6e4e5f8397ea09d8058af38698981f93ecb36ea87818788fed2e7d81a988

Documento generado en 02/09/2020 10:05:59 a.m.

² La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>. En vista de que no se ha habilitado la firma digital conjunta, la firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

Señor Juez:

Le informo que, dentro del presente proceso de sucesión, la partidora nombrada presenta el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas rehecho dentro del presente proceso de sucesión, con el fin de que se imparta aprobación al mismo. Provea. Rad. # 2008-00339- 47 D. Cartagena, Septiembre 9 del 2019.-

ALFONSO ESTRADA BELTRAN.
SECRETARIO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.-
Septiembre Nueve (9) del dos mil Diecinueve (2019).

Visto el anterior informe de Secretaría, y verificado lo allí expuesto, procede el Despacho en esta oportunidad a revisar el trabajo de partición y adjudicación, y para ello es del caso,

CONSIDERAR:

Premisas Normativas:

Señala el artículo 1392 del C. C. C., que:

“El valor de tasación por peritos será la base sobre que procederá el partidador para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley.”.

El inventario y avalúo es la base de la facción de la partición.

Por su parte, el C. G. P., en su **Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Dispone que:** “

Una vez presentada la partición, se procederá así:

“....

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...”.

El Caso Bajo Estudio:

Revisada la partición, se advierte lo siguiente:

1º.- A la partida primera de activos, se le dio un avalúo a la misma de \$351.606.000.00 pesos, siendo que en la audiencia de inventario y avalúos de fecha 16 de Diciembre de 2008, se le dio un valor de \$250.000.000.00 pesos.

2º.- A la partida primera de pasivos, consistente en los gastos del proceso hasta su culminación, se le dio un avalúo de \$117.000.000.00 pesos, siendo que en la audiencia de inventario y avalúos de fecha 16 de Diciembre de 2008, se dio un valor de \$151.850.000.00 pesos.

3º.- A la partida segunda de pasivos, consistente en la obligación por concepto de impuesto predial unificado del local comercial 2E-3, ubicado en el Multicentro La Plazuela de esta ciudad, se le dio un avalúo de \$91.856.234.00 pesos, siendo que , en la audiencia de inventario y avalúos adicional se le dio un valor de \$9.716.950.00 pesos.

4°.- A la partida tercera de pasivos, consistente en la obligación por concepto de expensas de administración del Local comercial 2E del Multicentro La Plazuela de esta ciudad, se le dio un avalúo de \$99.200.000.00 pesos, siendo que, en la audiencia de inventario y avalúos adicional se le dio un valor de \$9.200.000.00 pesos.

5°.- En la partida primera del inventario y avalúo adicional, se relaciona un inmueble distinguido con el F. M. I. # 060-1129, de propiedad de la SOCIEDAD CAÑAVERALEJO, en la que el finado tenía acciones, y en la partición rehecha nada se dice del mismo.

6°.- En el trabajo de partición y adjudicación de bienes rehecho, la partidora distribuye la suma de \$105.391.700.00 pesos, por concepto de cánones de arrendamiento del Local Comercial # 2E del Multicentro La Plazuela de esta ciudad, consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, producto de la medida cautelar de embargo y secuestro, siendo que, tales sumas y tal concepto no han sido inventariados, en audiencia de inventario y avalúo adicional.

Así las cosas, debe la partidora ceñirse a la audiencia de inventario y avalúos y a la audiencia de inventario y avalúos adicional, que son la base la partición, por lo que se ordenará al partidador nombrado, que rehaga el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, conforme a los inventarios y avalúos debidamente aprobados y a las reglas tanto sustantivas como procesales que gobiernen la partición.

En razón de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la partidora nombrada que rehaga la partición y adjudicación de bienes y deudas, de conformidad con lo arriba consignado. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rodolfo Guerrero Ventura
RODOLFO GUERRERO VENTURA.
EL JUEZ.

Auditoria
16 Diciembre / 2008

Activos Sucesion

En plaza

1 Local Multi comercio
\$ 250.000.000

2 Sate punta Casaca
\$ 1.000.000.000

Bienes Sociales Casaca

Partida unica

- 60.000. acciones

Constructora e inmobiliario
Caracasalejo S.A en
Iniciacion

Valor \$ 360.000.000

Pasivos

1= credito a Corp Sucesion del fondo de la \$ 1.506.500.000

2= Gastos proceso de liquidacion 151.350.000

Insumos Adicionales

Partida Iena

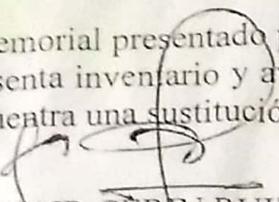
Casa base grande
\$ 250.000.000

Caracasalejo
060 - 1129

Presupuesto plaza \$ 9.716.950
N. - \$ 9.200.000

Señor juez,

Informo a usted que con el memorial presentado por el apoderado judicial del señor Alfonso Olier Castilla, donde presenta inventario y avalúos adicionales dentro de la presente demanda. Igualmente se encuentra una sustitución de poder. Sírvase Ordenar Cartagena, octubre 15 de 2019.


YAIR CERIN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA: OCTUBRE QUINCE (15)
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

13-001-341-10-004-2018-00094-00

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto entra el despacho hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 502 del código general del proceso que “Cuando se hubieren dejado de inventarios bienes o deudas, podrá presentarse inventarios de avalúos adicionales. De ello se correrá traslado por tres (3) días y si se formularen objeciones.....”

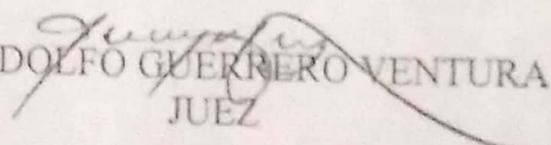
En el caso que nos ocupa, se observa que el doctor Asdrúbal Angulo presenta una relación de los bienes y deudas que han dejado de inventariarse y que pertenecen a los bienes dejados por el causante, tal y como lo establece la norma arriba citada, razón por la cual se accederá a su solicitud, tal y como se resolverá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1) Del Inventario y Avalúo adicional presentado por el doctor ASDRUBAL ANGULO en calidad de apoderado judicial del señor ALFONSO OLIER CASTILLA, dentro del proceso de SUCESION del causante, señor FABIO POLANIA VIEDA, se da traslado por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 502 del Código General del Proceso
- 2) Por estar conforme a lo establecido por el artículo 75 del código general del proceso, se tiene al doctor JHON NAVARRO COGOLLO como apoderado sustituto del doctor ASDRUBAL ANGULO ROMANOVICH, en los términos y con las mismas facultades a ella conferido en el memorial poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

ENCARGADO DE FAMILIA CIENNA.

ESTADO: 174

AL SEÑOR [illegible]

NOVIEMBRE 26/1907

EL SEÑOR [illegible]
[Signature]